

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevada á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Serafina Llanas y Llorens, dueña de una lechería establecida en la calle del León, número 1, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á la denunciada á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué este requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de

lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1863; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8

de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Serafina Llanas y Llorens de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de León, núm. 1, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de

una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengó en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta,

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Pedro Domingo, dueño de una lechería establecida en la calle de Aragón, núm. 431, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué este requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento

de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que ha tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponden á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas: cita además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometen en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se tratase haya comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que

castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuere necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que facilitará la Alcaldía en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Pedro Domingo de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Aragón, núm. 431, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1897.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Diciembre 97.)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Intervención del Estado, en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 2 del actual comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Esta Intervención del Estado, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 24 del Reglamento provisional para llevar á efecto la vigente Ley del

Timbre del Estado, y de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendedurías en el día primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo necesario para que con la debida anticipación á 1.º de Enero próximo se encuentren todas las Expendedurías suficientemente surtidas de los nuevos efectos que el consumo demande.

2.º Los Representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expenduría ó Expendurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

3.º Los Representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría ó Expendurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.º Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.º á 14.º, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.º á 13.º inclusivos.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Idem de Comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

5.º El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

6.º Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

7.º En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

8.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegado en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expé-

dición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

9.º Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda para que adopte la determinación que proceda.

10.º Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto, y con las formalidades que se establecen para el público.

11.º Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

12.º Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe, en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el preinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expenduría que verifique el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

13.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 15 de Enero sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje, que no han de ser otros que los existentes en Expendurías el 31 del mes actual y los que éstas reciban de particulares, serán devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre durante el mes de Febrero.

14.º Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circularizado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, distinguiendo y agrupando los que son útiles y los inutilizados al escribir, y consignando el número de efectos que se

devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en acta separada, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, con separación los útiles de los inútiles, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

15.ª Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

16.ª La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los factuará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representante de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á este Intervención del Estado.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegación de Hacienda corresponde, advirtiéndole á V. E. que el anuncio del canje en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª, para el mejor conocimiento del público.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de

anunciar al canje en la forma y con las condiciones consignadas en la precedente orden.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas con fecha 7 del actual comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario de este Ministerio ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del mes próximo pasado la orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: En el expediente de alzada interpuesto por D. Eduardo Larroca arrendatario de los derechos de consumos del vino de la villa de Algete, Madrid, sobre revocación del acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia que revocó el del exponente, y el que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, dictó el Alcalde de aquella localidad denegatorio de la concesión de un depósito que en concepto de cosechero tenía solicitado el vecino de la misma D. Enrique López, usando el derecho que concede á los de su clase el artículo 109 del citado Reglamento.

Resultando que el interesado acudió en alzada ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, dictándose por la misma en 20 de Febrero último, acuerdo revocado y concediendo la autorización solicitada, por que según las disposiciones del Reglamento del impuesto, la Administración deberá conceder los depósitos domésticos de cosecheros que lo soliciten siempre que las especies gravadas que resulten excedan de 400 kilos ó litros, conforme al art. 109 de dicho Reglamento; asistiendo siempre al arrendatario el derecho para perseguir y castigar las defraudaciones que puedan realizarse:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por el arrendatario de vino Don Eduardo Larroca, contra el fallo de la Delegación, fundándose entre otras razones, en que con arreglo al art. 111, del Reglamento, la Administración puede denegar la autorización para el depósito; la Dirección general del ramo elevó el expediente á resolución Ministerial fundándose en que la cuestión es inestimable y en que se trata de la interpretación de disposiciones reglamentarias y proponer la confirmación del fallo recurrido:

Considerando que atendiendo á la letra y espíritu de los artículos 109 y 111, del vigente Reglamento del impuesto, todos los cosecheros tienen la facultad ó derecho de que la Administración les conceda el depósito doméstico de las especies gravadas, siempre que aquellos excedan de 400 kilos ó litros por cada especie (condición del art. 109) y haciéndose la solicitud en papel sellado de la clase 12.ª y designándose el local en que ha de establecerse y el felato para donde han de hacerse las introducciones.

Considerando que la falta de cumplimiento ó justificación de las condiciones indicadas será motivo para que la Administración deniegue la concesión del depósito; pero los que han servido en el caso del expediente para su denegación, pues los temores ó sospechas de que el cosechero pueda verificar defraudaciones del impuesto, son circunstancias que pueden servir al arrendatario para utilizar los medios que el Reglamento establece para evitar las defraudaciones, y en último tér-

mino, la denuncia y castigo de los mismos; el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión del día de hoy, ha resuelto que procede desestimar el recurso entablado por el arrendatario de Algete Don Eduardo Larroca, y confirmar en su consecuencia el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de Minas

Por haber satisfecho los dueños de las minas tituladas *Aurrerá* y *El descuido*, el importe de sus descubiertos, sólo fueron objeto de subasta las tituladas *Doña Flora* y *Charlet* y habiendo quedado desierta, se celebrarán la segunda y tercera, los días 13 y 18 del corriente, bajo las condiciones y bases, que se expresan en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Noviembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los que intenten tomar parte en dicha subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

Negociado de consumos.—Capital

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Eusebio Poravo, dueño de 198 litros de vino común intervenidos el día 1.º de Octubre último en el felato de Segovia de esta Corte por los Vigilantes del Resguardo, se cita, llama y emplaza para que comparezca por sí ó por representación en forma el día 20 á las dos de la tarde, á exponer lo que á su derecho convenga ante la junta Administrativa de esta provincia que se reunirá en dicho día y hora en su local calle de la Alameda, número 1, con el fin de conocer y resolver el expediente de que se trata; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiendo sido nombrado D. Francisco Millán Fernández, Agente ejecutivo subalterno para la recaudación de contribuciones de los pueblos de la zona de Getafe, se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada Zona.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

Ayuntamientos

Alcalá de Henares

Vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, dotada con 500 pesetas anuales, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado proveerla por concurso en los términos prevenidos en el art. 2.º del Reglamento de 25 de Febrero de 1859.

En su consecuencia, los aspirantes diri-

girán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde-Presidente dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Henares 9 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Francisco Rojas.

Boadilla del Monte

El Ayuntamiento que presido en virtud de las disposiciones del Gobierno, consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882, é Instrucción de 28 de mismo, para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento realizar el pago de las obras de la carretera de la villa á empalmar con la general de Extremadura pendiente de pago al contratista que fué de las mismas, Don Juan Prunedá García, y al efecto ha instruido el oportuno expediente, en el que consta la cantidad del débito y demás concernientes al asunto, cuyo expediente se elevará á la superioridad en solicitud de autorización para la enajenación de una inscripción intransferible por valor de 3.786'40 pesetas nominales y seis títulos al 4 por 100 por 11.765'17 pesetas nominales; cuyo expediente y documentos á él unidos, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito sus reclamaciones

Boadilla del Monte 6 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Bernabé Retana.—P. A. del Ayuntamiento, Rafael de la Paliza, Secretario.

Carabaña

Los terratenientes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Enero próximo venidero, las correspondientes relaciones de alta ó baja, á fin de que dicha Corporación y la Junta pericial, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento para 1898 á 99; en inteligencia de que las que se presenten pasado dicho plazo no podrán producir efecto hasta el de 1899 á 1900.

Carabaña 9 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Millán Abreu.

Los Molinos

El día 26 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, la enajenación en pública subasta de una yegua extraviada y depositada, cuyas señas constan en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL la provincia, número 272 del presente año.

Los Molinos 2 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Benito de Lucoas.

San Martín de Valdeiglesias

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean en condiciones que la ley exige, presenten sus instancias en esta Secretaría en el término de un mes, pasado dicho término quedarán sin curso cuantas sean presentadas.

San Martín de Valdeiglesias 5 de Diciembre de 1897.—El segundo Teniente Alcalde, Aniceto Bravo.

Torrelodones

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 á 99, se señala como plazo para la presentación de los partes de alta y baja, el comprendido desde el día de hoy hasta el 15 de Enero próximo, esceptuando los festivos.

Los partes se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de ocho de la mañana á una de la tarde, y se exhibirán los correspondientes títulos de propiedad para tomar nota de los datos necesarios que preceptua el Reglamento vigente.

Torrelodones 3 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Crispulo Bravo.

San Martín de la Vega

Los contribuyentes en este término que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Enero próximo, relaciones juradas que justifiquen tales alteraciones, á fin de formar con exactitud el apéndice al amillaramiento para 1898-99, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 9 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Ramón Arias.

Valdaracete

Por el presente se requiere á los contribuyentes de esta villa que hayan experimentado variación en su riqueza imponible, para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 8 de Enero inmediato, las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos de traslación de dominio, á fin de que puedan ser incluidas en el apéndice al amillaramiento que se ha de formar para el próximo ejercicio económico, según previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valdaracete 7 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, primer Teniente, Juan García.

Las subastas para arrendamiento de los hornos de pan pertenecientes á los Propios de esta villa para el año de 1898, se celebrarán los días 19 y 26 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en la Sala Consistorial con sujeción al pliego de condiciones que se tienen de manifestar en la Secretaría del Ayuntamiento y por los tipos siguientes:

	Pesetas.
Horno de abajo.....	120
Idem de arriba.....	100

Valdaracete 7 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, primer Teniente, Juan García.

Providencias judiciales**Audiencias provinciales****MADRID**

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia de Getafe, seguida contra Fabian López y otros por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal ha dictado la referida Sección segunda auto fecha 17 del actual, señalando el día 13 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Indale-

cio M. encargado de la Fábrica de cristal como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección sita en el Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Noviembre de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El actuario del Juzgado, Benavente Mondejar.

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia de Getafe, seguida contra Fabian López y otros, por hurto, y de la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto fecha 17 del actual, señalando el día 13 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de la tarde para dar conocimiento á la sesión del Juicio oral, mandando se cite al testigo D. Sebastián Porras, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección sita en el piso bajo del Palacio de Justicia en el indicado día y hora: haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Noviembre de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.—Es copia.—El actuario del Juzgado, Benavente Mondejar.

Juzgados militares**MADRID**

D. Miguel Carrasco y Mir, Capitán Ayudante del regimiento de Húsares de la Princesa, 19 de Caballería y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el cabo de este Regimiento Antonio Díaz Gómez, por delito de lesiones, por medio de este edicto se llama, cita y emplaza á Mauricio Muñoz Díaz, que en 28 de Octubre de 1896 era paisano, residente en Madrid, calle de Cabestreros, núm. 13, tienda, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Gil, ó dé noticias de su paradero, con objeto de que pueda tomarse declaración y hacerla constar en autos.

Y para que llegue á noticia del interesado, se inserta este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

En Madrid á 3 de Diciembre 1897.—Ante mí, el Secretario, Manuel Varó.—El Juez instructor Miguel Carrasco.

Juzgados de primera instancia**CENTRO**

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos promovidos por el Procurador Don Luis Montiel, en nombre de D. Enrique Horstmann como apoderado de Doña María de Jesús Jiménez Becerra, en concepto de heredera abintestato de su tío Don Bonifacio Jiménez Hernández, sobre interdicto de adquirir la posesión de 26 acciones y sus productos de la Sociedad del Ferrocarril de Langreo, señaladas con los números 788 al 763: se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Auto en vista.—En la Villa de Madrid á 9 de Octubre de 1897. El Sr. Don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital: habiendo visto estos autos sobre interdicto de adquirir, y S. S. dijo: Que debía otorgar y otorgaba á Doña María Jesús Jiménez y Becerra, en concepto de heredera abintestato de su tío Don Bonifacio Jiménez Hernández, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión de las 26 acciones números 788 al 763, de las 158 del Ferrocarril de Langreo que pertenecían al causante, y sus productos desde 1869 hasta el día, entendiéndose todas las diligencias consiguientes para cumplimiento de este auto con D. Enrique Horstmann y Varona, en nombre y en concepto de apoderado de Doña María de Jesús Jiménez Becerra, con la reserva solicitada respecto de las dos restantes acciones números 764 y 2.746.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé, Juan Francisco Ruiz—Ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Y con el fin de que tenga lugar la publicación del auto anteriormente inserto á los efectos del art. 1.641 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto en Madrid á 6 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Ruiz, El actuario Licenciado Ramón Aguado y Oria—Es copia—Licenciado Aguado y Oria.

27.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 1.º de Septiembre del año último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de Doña María Alonso y García, hija de Juan y de Marta, viuda de Pascual Gregorio Blas, natural de Vega; cuya edad y demás circunstancias se ignoran, que falleció en esta Corte el día 2 de Mayo de 1896, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de aquella, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.

LATINA

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra María Yagüe, y otros por robo, se cita á Ricardo Morenza, de oficio ebanista, que fué novio de Leonor Alegre, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—J. Carlos Altx.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Juzgados municipales**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez

municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Ramón Ruiz Gutiérrez, de veintitres años, soltero, empleado; Felix Moreno Ventas, de veintinueve años, soltero, cesante; Venancio García Morales, de veintitres años, soltero, comisionista, y Adrian López Carvajal, de veintiocho años, soltero, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 92 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 953 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Andrés Carrera Moran, de treinta y tres años, soltero, jornalero, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 92 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.416 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

HOSPICIO

En expediente juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del Hospicio, contra José Fernández Vaquero, por lesiones á Lucio y José del Castillo, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á José Fernández Vaquero, á la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Ponce de León.»

Y para que llegue á conocimiento del Fernández la sentencia que antecede toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 4 de Diciembre de 1897.—El Secretario, José Ballesteros.

En expediente de juicio verbal de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, seguido contra María García Rodríguez, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía á María García Rodríguez Castro, á la multa de 15 pesetas por la primera de las faltas y 10 pesetas por la segunda, se la reprenda y condene en las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la denunciada María García, la sentencia que antecede, toda vez que se ignora su domicilio, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 4 de Diciembre de 1897.—El secretario, José Ballesteros.